

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO**

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020- 282

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 5 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”*;
- Que,** el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador, define: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;
- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 328 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“La remuneración será justa, con un salario digno que cubra al menos las necesidades básicas de la persona trabajadora, así como las de su familia (...)”*; y que, *“El Estado fijará y revisará anualmente el salario básico establecido en la ley, de aplicación general y obligatoria (...)”*;
- Que,** el tercer inciso del artículo 123 del Código del Trabajo, determina: *“Durante los tres meses posteriores a la convocatoria efectuada por el Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, las comisiones realizarán su trabajo orientado a revisar los sueldos y salarios básicos y remuneración básica mínima unificada de la respectiva rama de actividad. Concluido el estudio y las investigaciones o vencido el plazo antes anotado, remitirá su informe técnico para conocimiento del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, que analizará las recomendaciones efectuadas, así como la estructura ocupacional o sus modificaciones y con su criterio los enviará para resolución del Ministro del Trabajo y Empleo”*;



- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública (...)*”;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, determina: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, de 09 de julio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Andrés Isch Pérez como Ministro del Trabajo;
- Que,** el Acuerdo Ministerial Nro. 00117, publicado en el Registro Oficial Nro. 241, de 22 de julio de 2010, determina el procedimiento para la agrupación de ramas de actividad en 22 Comisiones Sectoriales para la fijación de salarios y tarifas mínimas sectoriales, así como la revisión de las estructuras ocupacionales por ramas de actividad;
- Que,** el artículo 25 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2015-0240, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 622, de 06 de noviembre del 2015; y, su última reforma promulgada con Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-219, de 29 de octubre de 2020, contempla las Normas para la Organización, Conformación y Funcionamiento del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios (CNTS); y, establece las atribuciones del presidente de las Comisiones Sectoriales;
- Que,** el artículo 31 del Acuerdo Ministerial referido, dispone: “*El Presidente de la comisión sectorial comunicará de manera inmediata a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, las resoluciones que se adopten en la comisión que preside. Para la adopción de sus resoluciones en materia salarial se requerirá unanimidad de sus miembros. En caso de no existir unanimidad, la Comisión deberá comunicar el particular al Consejo Nacional del Trabajo y Salarios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 del Código del Trabajo, respecto de la apelación de resoluciones de las comisiones. En los demás casos, para la adopción de la resolución respectiva, se requerirá el voto favorable de al menos dos de sus miembros*”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2019-312, suscrito el 06 de noviembre de 2019, se establece la designación de delegados para la Conformación, Organización



y Funcionamiento de Comisiones Sectoriales y Mesa Permanente Técnica Para Fijación Salarial del Consejo Nacional de Trabajo y Salarios, la cual se constituye con delegados/as principales y suplentes de los trabajadores y empleadores; así como, delegados/as del Ministerio del Trabajo quienes presidirán las 21 Comisiones Sectoriales que abarcan las diferentes ramas de actividad;

Que, mediante memorando Nro. MDT-DAS-2020-319, de 10 de noviembre de 2020, la Dirección de Análisis Salarial, remitió a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del Trabajo y Salarios el informe de Comisiones Sectoriales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249 de 30 de noviembre de 2020, se fija a partir del 1 de enero de 2021 el Salario Básico Unificado del Trabajador en General en cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$ 400,00) mensuales;

Que, el inciso tercero del artículo 4 del Acuerdo Ministerial *ibidem*, señala “*La variación salarial y porcentaje de incremento equivale al 0,0%, y será utilizado para fijar tanto el salario básico unificado (SBU); así como, para el cálculo de los salarios mínimos sectoriales de las 21 Comisiones Sectoriales.*”

Que, es deber del Gobierno Nacional, dar cumplimiento a lo determinado en las normas legales establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de una política salarial acorde con la realidad económica en relación al capital – trabajo, para lo cual el Estado revisará y fijará anualmente el salario básico establecido en la ley, y de aplicación general y obligatoria para el sector privado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR EL ACUERDO MINISTERIAL DE FIJACIÓN DE SUELDOS, SALARIOS MÍNIMOS SECTORIALES Y TARIFAS PARA EL SECTOR PRIVADO POR RAMAS DE ACTIVIDAD, QUE ABARCAN LAS DIFERENTES COMISIONES SECTORIALES

Art. 1.- De la estructura ocupacional en las Comisiones Sectoriales.- Los niveles para el análisis y estudio de las estructuras ocupacionales de las comisiones sectoriales, serán los siguientes:



- **Nivel A.** **Jefatura**

- **Nivel B.** **Supervisión**
- B1.- Supervisión General
- B2.- Supervisión Técnica
- B3.- Supervisión Operativa

- **Nivel C.** **Operación**
- C1.- Operación Especializada
- C2.- Operación Técnica
- C3.- Operación Básica

- **Nivel D.** **Asistencia**
- D1.- Asistencia Administrativa
- D2.- Asistencia Técnica

- **Nivel E.** **Soporte**
- E1.- Soporte Administrativo
- E2.- Soporte Operativo

Art. 2.- De las Comisiones Sectoriales.- La fijación de sueldos, salarios mínimos sectoriales y tarifas para el sector privado, se realizarán acorde a las Comisiones Sectoriales y sus respectivas estructuras ocupacionales descritas a continuación:

- | Nro. | COMISIONES SECTORIALES |
|-------------|-----------------------------------------------------|
| 1.- | AGRICULTURA Y PLANTACIONES |
| 2.- | PRODUCCIÓN PECUARIA |
| 3.- | PESCA, ACUACULTURA Y MARICULTURA |
| 4.- | MINAS, CANTERAS Y YACIMIENTOS |
| 5.- | TRANSFORMACIÓN DE ALIMENTOS (INCLUYE AGROINDUSTRIA) |
| 6.- | PRODUCTOS INDUSTRIALES, FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS |
| 7.- | PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE BEBIDAS Y TABACOS |
| 8.- | METALMECÁNICA |
| 10.- | PRODUCTOS TEXTILES, CUERO Y CALZADO |
| 11.- | VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, CARROCERÍAS Y SUS PARTES |



- 12.- TECNOLOGÍA; HARDWARE Y SOFTWARE (INCLUYE TICS)
- 13.- ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA
- 14.- CONSTRUCCIÓN
- 15.- COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS
- 16.- TURISMO Y ALIMENTACIÓN
- 17.- TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
- 18.- SERVICIOS FINANCIEROS
- 19.- ACTIVIDADES TIPO SERVICIOS
- 20.- ACTIVIDADES DE ENSEÑANZA
- 21.- ACTIVIDADES DE SALUD
- 22.- ACTIVIDADES COMUNITARIAS

Art. 3.- Del porcentaje para la fijación de sueldos, salarios mínimos sectoriales y tarifas para el sector privado.- En aplicación de lo señalado en el inciso 3 del artículo 4, del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-249, de 30 de noviembre de 2020, a partir del 01 de enero de 2021, el incremento salarial que recibirán los trabajadores privados, amparados por el Código del Trabajo acorde a las Comisiones Sectoriales y sus respectivas estructuras ocupacionales corresponderá al 0,0 %.

Para efectos del pago de sueldos, salarios mínimos sectoriales y tarifas en jornada nocturna se aplicará lo establecido en el artículo 49 del Código del Trabajo.

Art. 4.- De la denominación del cargo y actividad.- La denominación del cargo y actividad deberá ser específica y no general, por lo que ésta debe constar en el contrato de trabajo y sus actividades se sujetarán a la misma.

Art. 5.- Del cumplimiento a la estructura ocupacional y los salarios mínimos sectoriales.- Para la estructura ocupacional incluida en las ramas de actividad de las Comisiones Sectoriales, sueldos, salarios mínimos sectoriales y tarifas para el sector privado, en ningún caso podrán ser inferiores a las establecidas en el presente Acuerdo Ministerial.

De existir ocupaciones o puestos de trabajo en las Comisiones Sectoriales, que no se encuentren contemplados en las diferentes estructuras ocupacionales por ramas de actividad, los salarios y tarifas mínimas sectoriales en ningún caso podrán ser inferiores a las de menor valor establecidas en cada una de las referidas ramas de actividad; debiendo



los sectores empleador o trabajador notificar al Ministerio del Trabajo, el o los cargos no contemplados hasta el 31 de marzo del año 2021, a efectos de que la Dirección de Análisis Salarial proceda con la investigación de campo y poner a conocimiento de las Comisiones Sectoriales, cuyas actividades se desarrollarán en el año 2021.

El incumplimiento o inobservancia de la obligación patronal, se sancionará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 628 y siguientes del Código del Trabajo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- Para la correcta aplicación del presente Acuerdo Ministerial, se deberá tomar en consideración el anexo 1 adjunto, el cual lleva como nombre; *“Estructuras ocupacionales – salarios mínimos sectoriales y tarifas (salarios mínimos sectoriales 2021)”*.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2021, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 22 días del mes de diciembre de 2020.

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

